

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 258234089001-2022-00017-00

Proceso: Perfenencia

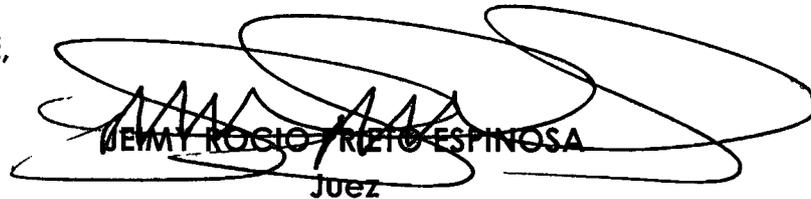
Demandante: María Clariveth Bolaños Garzón

Demandado: Herederos indeterminados de Patrocinia Beltrán vda de Bustos y personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el predio

Visto el informe Secretarial que precede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al auto del pasado 17 de febrero del 2023, por Secretaría reitérense el oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el improrrogable término de **cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación** aporten a este paginario la información que se les ha estado solicitando desde el auto del 1 de noviembre del 2022.

Y, de otra parte, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que de impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE,


NEMY ROCIO RIZO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00025

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Blanca Cecilia Ramirez Sastre

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial aportado por el apoderado de la activa y sus anexos, obrantes a folios 67 a 75, agréguese a la actuación y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

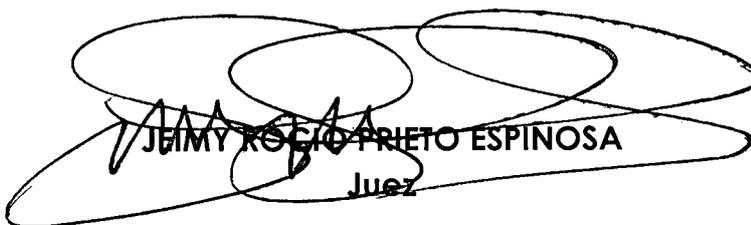
Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el que se establece que: "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Revisada la notificación personal aportada por el togado, se evidencia que no fueron enviados los anexos de la demanda, pues en la certificación obrante en el reverso del folio 71 se da cuenta del envío de tres archivos adjuntos de los que se evidencia que ninguno contiene los anexos de la demanda. Razón por la cual, no se tiene por válida dicha notificación, solicitando al apoderado de la activa rehacer la citación cumpliendo a cabalidad con lo que reza en la citada norma y

corrigiendo la dirección de esta sede judicial que obra en el citatorio que se le remitió por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROSCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2022 - 00072

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: Luis Alfonso Rueda Cruz y Flor Emilce Martinez Cuadros

Agreguense al expediente para los fines pertinentes los documentos radicados por la Doctora Luisa Milena Gonzalez Rojas, en el que se da cuenta que el citatorio a que alude el artículo 291 del C. G. P., de la señora Flor Emilce Martinez Cuadros fue positivo.

Previo a emitir pronunciamiento sobre dicha notificación, por la interesada solicítese la corrección a la empresa de mensajería de la certificación, toda vez que el citatorio así como la prueba de entrega tienen el nombre correcto de la demandada, empero en la certificación escriben Flor Emilce Martinez Cuadros, siendo lo correcto Flor Emilce Martinez Cuadros.

De otra parte, alleguése el citatorio a que alude el artículo 291 del C.G. P., correspondiente al ciudadano Luis Alfonso Rueda Cruz.

NOTIFÍQUESE


DEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 258234089001-2023-00017

Proceso: Pertenencia

Demandante: Rosa María González Ramírez

Demandado: Isauro Bolaños y demás personas indeterminadas

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°.- Indíquese el número de identificación de quien funge como titular de derecho real de dominio. (Art. 82 numeral 2° C.G.P.)

2°.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 42 y 82 numeral 2 del C. G. P., en aras a evitar un desgaste a la administración de justicia acredítese por la apoderada de la parte demandante si el señor **Isauro Bolaños titular de derecho real de dominio, según da cuenta la certificación para procesos de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca obrante a folio 61 de la actuación vive**, en caso contrario procédase por la misma a subsanar la demanda promoviéndola en debida forma a efectos de evitar futuras nulidades.

3°.- Por el demandante apórtese documental que acredite el avalúo catastral del predio para el año en curso.

4°.- Por el demandante apórtese certificado catastral del predio que se pretende usucapir expedida por la autoridad competente. Lo anterior, para lograr identificar el área del predio, pues de la documental obrante no es clara el área actual. Siendo necesario que la parte demandante acredite el área del predio que reporta la autoridad catastral, dado que el área solicitada no corresponde a lo que obra en la escritura pública 695 del 7 de abril de 2017. (Art. 78 numeral 10°)

5°.- Apórtense por el togado de la activa las escrituras públicas No. 46 del 15 de enero de 1926, No. 155 del 23 de febrero de 1960, No. 393 del 25 de marzo de 1960, No. 1053 del 4 de diciembre de 1956, No. 1306 del 26 de noviembre de 1977, No. 120 del 16 de febrero de 1957, todas protocolizadas en la Notaria Única de

Pacho – Cundinamarca y No. 2336 del 26 de diciembre de 1916 protocolizada en la Notaria 3 de Bogotá , y obrantes el folio de matrícula aportado y en la complementación de la tradición.

6º-. Aclárese la pretensión tercera, dado que su redacción es confusa y se está solicitando asignación de ficha catastral cuando se cita una en el poder y en la demanda.

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez